



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00090603

N/REF: 1241/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [Redacted]

Dirección: [Redacted]

Organismo: MINISTERIO DE CULTURA.

Información solicitada: Dictamen Junta de Calificación bienes de patrimonio histórico.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-1248 Fecha: 05/11/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), solicito una copia del dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Español sobre la petición de permiso de exportación del Ecce Homo de Caravaggio, regulada en el capítulo II del Real Decreto 111/1986.

Asimismo, solicito también una copia del dictamen de dicha Junta sobre la recomendación al Estado sobre la adquisición de esta obra.

En caso de que el departamento responsable de la resolución de esta solicitud de derecho de acceso a la información pública considere que no se deben difundir los datos personales que pueda contener el o los dictámenes (previa ponderación y justificación), se recuerda que la normativa y la jurisprudencia señalan que la anonimización de un documento permite el acceso público y no vulnera ninguno de los límites de la LTAIBG».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 9 de julio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 10 de julio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

« (...) Que, como ya se ha comunicado a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tanto telefónicamente como por correo electrónico, debido a incidencias técnicas en la sede electrónica de la aplicación GESAT, no se ha permitido la notificación o comunicación de diferentes documentos a los interesados, tales como las resoluciones o las comunicaciones de ampliación de plazo. En el presente caso, aunque se subió a GESAT el documento de resolución y su anexo no se produjo el envío por los fallos citados, de los que las distintas UITs no han sido conscientes hasta la segunda semana de julio.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Se adjunta al presente escrito la citada resolución, su documentación anexa, el justificante de su envío, así como captura de pantalla en la que se muestra el error acaecido. (...)

No obstante, con fecha 10 de julio de 2024, una vez esta UIT tuvo constancia del error producido en el envío de las notificaciones en la sede electrónica de GESAT, se procedió a remitir al interesado mediante correo electrónico la citada resolución y su anexo.

En idéntica fecha el interesado contestó a dicho correo electrónico, agradeciendo la remisión de la documentación y solicitando información sobre la dimensión de las incidencias técnicas. (...)».

En la citada resolución, de 8 de julio de 2024, se acuerda conceder la información en los siguientes términos:

«La obra “Ecce Homo” atribuida a Michelangelo Merisi da Caravaggio, conocido como Caravaggio, actualmente depositada en el Museo Nacional del Prado, no ha solicitado permiso de exportación hasta la fecha, por lo tanto, no existe ese dictamen cuya copia se solicita.

En cuanto al dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español “sobre la recomendación al Estado sobre la adquisición de esta obra”, este Departamento entiende que lo que se está pidiendo es el acceso al informe emitido por la Junta, en relación con la posibilidad del ejercicio del derecho de tanteo por parte del Estado, previo a la formalización del contrato de compraventa.

Se adjunta el documento solicitado anonimizando los datos personales, así como el precio por el que se realizó la transmisión de la obra, dato que está protegido por el contrato celebrado entre ambas partes y que la administración no está facultada para difundir, dado que la obra no ha pasado a ninguna de las colecciones públicas españolas y ha quedado dentro del patrimonio del nuevo propietario.»

Se adjunta, en efecto, anexo en el que figura el informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español sobre la oferta de venta del *Ecce Homo* de Caravaggio, anonimizado.



5. El 22 de julio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la copia del dictamen emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, relacionado con la petición de exportación del *Ecce Homo* de Caravaggio.

El ministerio requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, pone en conocimiento de este Consejo que ya ha proporcionado al reclamante tanto la resolución de su solicitud, en la que se acuerda conceder el acceso solicitado, como el anexo correspondiente.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, incluso habiendo hecho uso de la facultad de ampliación que prevé el artículo 20.1 LTAIBG, como consecuencia de unas incidencias técnicas en la sede electrónica que no permitieron realizar notificaciones o comunicaciones a los interesados. En cualquier caso, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no cabe desconocer que el ministerio requerido ha proporcionado la información solicitada respecto de la obra, matizando que, no habiéndose solicitado permiso de exportación, se entiende que el informe cuyo acceso se solicita es el emitido por la Junta en relación con la posibilidad del ejercicio del derecho de tanteo



por parte del Estado que aporta como anexo, sin que el reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del reclamante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CULTURA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>